

IEEM/CG/OF/050/11

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adán Rivera Cervantes**, quien tuvo el cargo de Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Adán Rivera Cervantes**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Adán Rivera Cervantes** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0406/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Adán Rivera Cervantes**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Adán Rivera Cervantes**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Adán Rivera Cervantes**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adán Rivera**

Cervantes, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3354/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Adán Rivera Cervantes**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Adán Rivera Cervantes**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Adán Rivera Cervantes**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Adán Rivera Cervantes** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3354/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha

catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000013 a la 000017 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3354/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3354/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/050/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a que cuando intenté en repetidas ocasiones ingresar al SIDEPA por una dificultad del programa no puede acceder. Sin embargo el día quince de noviembre del presente año, presente mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 452; sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Adán Rivera Cervantes**, manifestó: que *"...ofrece los siguientes medios probatorios: 1.- Documental Pública.- consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrito al Consejo Electoral Distrital XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, constante de dos fojas útiles con el que acredito que en fecha quince de noviembre de dos mil once, presenté mi declaración de situación patrimonial por baja; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo IEEM/CG/OF/050/11, para los efectos legales a que haya lugar, Siendo todas las pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Adán Rivera Cervantes** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Adán Rivera Cervantes** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Adán Rivera Cervantes**, quien se desempeñó

como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio del dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Adán Rivera Cervantes** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once, y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Adán Rivera Cervantes** presentó el quince de noviembre del dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 452, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000027 a la 000028 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Adán Rivera Cervantes** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, manifestó que *"...Sin embargo el día quince de noviembre del presente año, presente mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 452; sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al **C. Adán Rivera Cervantes** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3354/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, el presunto responsable adicionó: *"...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/050/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado del Estado de México sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales*

que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Adán Rivera Cervantes** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3354/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Adán Rivera Cervantes**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3354/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de noviembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Adán Rivera Cervantes**, presentándola cincuenta y un días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Adán Rivera Cervantes**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración

de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..." "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Adán Rivera Cervantes**, concerniente a las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado consistente en que "...*Ratifico lo manifestado anteriormente*"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con los intentos, ensayos o conatos que realicen los usuarios del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial. Asimismo, resulta de vital relevancia señalar que el soporte técnico del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, es proporcionado por la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México y, al día de la fecha, no se tiene reporte informático emitido por esa Unidad, en el que se señalen fallas que dificulten el acceso al citado Sistema; más aún, en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se cuenta con documento que advierta comunicación alguna del obligado para con esta autoridad durante el plazo que marca la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para exponer la imposibilidad de acceder al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial.

Contrario a ello, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/0406/2011 de veintiocho de enero de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: "*Recibí original de clave y contraseña Adán Rivera Cervantes*", acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente al C. Adán Rivera Cervantes que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de Baja; entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al C. Adán Rivera Cervantes información para que presentara oportunamente su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

Por lo tanto, la supuesta inaccesibilidad al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 452, generado por el Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial, donde consta que el **C. Adán Rivera Cervantes** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, lo cual hace evidente que dicha persona acceso y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha quince de noviembre de dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día veinticinco de septiembre de dos mil once. Reiterando que el propio **C. Adán Rivera Cervantes** en el desahogo de garantía de audiencia, se declaró sabedor de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Adán Rivera Cervantes**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Adán Rivera Cervantes**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Adán Rivera Cervantes**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Adán Rivera Cervantes** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Adán Rivera Cervantes**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Adán Rivera Cervantes** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con estudios en educación básica, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con estudios en educación básica, y su ingreso neto mensual

aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Adán Rivera Cervantes**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Adán Rivera Cervantes**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Adán Rivera Cervantes**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Adán Rivera Cervantes**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Adán Rivera Cervantes**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Adán Rivera Cervantes**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/050/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil once.

OABD/MCAI*